

***Ley para Facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a Promulgar Reglas para la Administración de sus Asuntos y el de sus Dependencias***

Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 71 de 21 de Mayo de 1998

[Ley Núm. 15 de 26 de mayo de 2005](#))

Para facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a promulgar Reglas para la administración de sus asuntos y el de sus dependencias y para derogar cualquier ley o parte de ley en conflicto con ésta.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (2 L.P.R.A. § 551)

La Asamblea Legislativa promulgará sus propios reglamentos para la administración de la Rama Legislativa y de sus dependencias.

**Artículo 2.** — (2 L.P.R.A. § 552)

Al adoptar tales reglamentos la Asamblea Legislativa tendrá como propósito garantizar el ordenamiento lógico, flexible y confiable del proceso legislativo, así como la implantación de normas y directrices aplicables a los trámites parlamentarios, a los asuntos ministeriales y a los administrativos.

**Artículo 3.** — (2 L.P.R.A. § 553)

Sin que se entienda como limitación, el término "administración" incluye nombramiento de empleados y administración de personal; procedimientos de compras; administración de la propiedad; preparación y control de presupuesto; pago de dietas y millaje por la asistencia de los legisladores a las sesiones y a las reuniones de las comisiones de cada Cámara; asignación de fondos a éstos para llamadas efectuadas fuera del Capitolio y para el franqueo de su correspondencia oficial; procedimientos para el desembolso de fondos públicos y métodos de contabilidad.

**Artículo 4.** — (2 L.P.R.A. § 555)

Para los efectos de esta ley la Rama Legislativa incluirá el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos, el Negociado de Traducciones, las

Comisiones Conjuntas Permanentes y Especiales de ambas Cámaras y cualquier otra dependencia que pueda crearse en el futuro en la Asamblea Legislativa.

**Artículo 5.** — (2 L.P.R.A. § 556)

Cada Cámara será un cuerpo administrativo por separado. Su presidente será el administrador del cuerpo y podrá delegar parcial o totalmente funciones administrativas en otros funcionarios.

**Artículo 6.** — Una vez la Asamblea Legislativa apruebe la Resolución Concurrente contentiva de las normas generales de administración para los Cuerpos Legislativos quedarán derogados los artículos 2, 5, 6 y 7 de la [Ley núm. 97 del 19 de junio de 1968, según enmendada](#).

**Artículo 7.** — (2 L.P.R.A. § 551 nota)

Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente queda por la presente derogada.

**Artículo 8.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ASAMBLEA LEGISLATIVA.